

**Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las obligaciones del Estado a quince años, emisión de 15 de diciembre de 1993, al 8,20 por 100**

*(Subasta mes de febrero)*

Precio	Rendimiento bruto * — Porcentaje
98,500	8,345
98,625	8,330
98,750	8,315
98,875	8,300
99,000	8,285
99,125	8,271
99,250	8,256
99,375	8,241
99,500	8,226
99,625	8,211
99,750	8,196
99,875	8,182
100,000	8,167
100,125	8,152
100,250	8,138
100,375	8,123
100,500	8,108
100,625	8,094
100,750	8,079
100,875	8,065
101,000	8,050
101,125	8,036
101,250	8,021
101,375	8,007
101,500	7,992
101,625	7,978
101,750	7,964
101,875	7,949
102,000	7,935
102,125	7,921
102,250	7,906
102,375	7,892
102,500	7,878
102,625	7,864
102,750	7,850
102,875	7,835
103,000	7,821
103,125	7,807
103,250	7,793
103,375	7,779
103,500	7,765
103,625	7,751
103,750	7,737
103,875	7,723
104,000	7,709
104,125	7,695
104,250	7,682
104,375	7,668
104,500	7,654
104,625	7,640
104,750	7,626
104,875	7,613
105,000	7,599
105,125	7,585
105,250	7,571
105,375	7,558
105,500	7,544
105,625	7,531

Precio	Rendimiento bruto * — Porcentaje
105,750	7,517
105,875	7,503
106,000	7,490

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1912** *ORDEN de 23 de diciembre de 1993 por la que se autoriza la implantación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1993/1994, en determinados centros.*

Vistas las solicitudes de los centros relacionados en el anexo, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º 1 de la Orden de 12 de septiembre de 1991, ha dispuesto:

Primero.—Los centros docentes privados de Educación Preescolar relacionados en el anexo, implantarán el Segundo Ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1993/1994.

Segundo.—Se modifica la denominación genérica de los centros mencionados que a partir del curso próximo será la de «Centros de Educación Infantil». Dichos Centros deberán usar esta denominación en todo tipo de relaciones que mantengan con la Administración o con terceros.

Tercero.—En base a la disposición transitoria quinta número 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros autorizados por la presente Orden para implantar el Segundo Ciclo de la Educación Infantil con un número de unidades inferior a 3, deberán ampliar las unidades necesarias para impartir el mencionado ciclo completo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. A tal efecto deberán tramitar ante la Dirección General de Centros Escolares la correspondiente autorización de ampliación de unidades.

Asimismo deberán someterse a la normativa sobre currículo, en especial los Reales Decretos 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil y 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), que establece el currículo de la Educación Infantil para los Centros situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y, en general, a toda la normativa que sobre Educación Infantil se apruebe por este Ministerio.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo 13, número 1 del Real Decreto 1004/1991, ya citado, respecto al número máximo de 25 alumnos por unidad escolar de Educación Infantil en las unidades de niños de tres a seis años, en base al artículo 17, número 4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Centros de Educación Infantil relacionados en el anexo, disponen para ajustarse a dicho número máximo, hasta el final del curso escolar 1999/2000.

Quinto.—El Registro Especial de Centros Docentes modificará de oficio la inscripción de los citados centros.

Contra la presente Orden cabe recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir de su notificación a los interesados.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## ANEXO

### Provincia de Madrid

1. Denominación específica: Legamar. Número de código: 28032985. Titular: «Legamar, Sociedad Cooperativa Limitada». Domicilio: Carretera Madrid-Fuenlabrada, kilómetro 15. Localidad: Leganés, municipio: Leganés. Capacidad: Seis unidades y 210 puestos escolares.

2. Denominación específica: Nuestra Señora de los Dolores. Número de código: 28019592. Titular: Dolores Domínguez Remacha. Domicilio: Tordo, 13 y 15. Localidad: Madrid, municipio: Madrid. Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

**1913** *ORDEN de 14 de enero de 1994 por la que se rectifica la de 3 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.*

Padecidos errores en la Orden de 3 de enero de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Página 237:

Donde dice: «Decimotercero.—..... 1 de abril de 1993», debe decir: «Decimotercero.—..... 1 de abril de 1994».

Donde dice: «Decimocuarto.—..... 15 de abril de 1993», debe decir: «Decimocuarto.—..... 15 de abril de 1994».

Madrid, 14 de enero de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE CULTURA

**1914** *ORDEN de 29 de diciembre de 1993 por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios de reproducción y puesta a disposición de registros bibliográficos de la Biblioteca Nacional.*

La inadecuación entre los costes financieros de determinados servicios prestados por la Biblioteca Nacional y los precios públicos aplicados a los mismos hace necesaria su actualización, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su última fijación.

Por otra parte, la existencia de nuevos servicios prestados por la Biblioteca Nacional, comprendidos en los supuestos regulados con carácter general por la Ley de Tasas y Precios Públicos, aconseja su inclusión en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Directora general de la Biblioteca Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Se aprueban los precios públicos contenidos en los anexos I y II de la presente Orden, que percibirá la Biblioteca Nacional por la prestación de los servicios de reproducción y puesta a disposición de registros bibliográficos.

Segundo.—Los precios establecidos por la presente Orden no incluyen los gastos de preparación especial adicional, plastificado, expedición, embalaje, o cualesquiera otros que deberán ser satisfechos por los solicitantes de los servicios con independencia de aquéllos.

Tercero.—La reproducción de registros bibliográficos legibles por ordenador se realizará únicamente respecto de los registros contenidos en las bases de datos que sean propiedad de la Biblioteca Nacional.

Cuarto.—La entrega de duplicados y copias de documentación bibliográfica y de información en soportes informáticos estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual y demás normativa vigente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Biblioteca Nacional.

## ANEXO I

### Precios por servicios de reproducción en general

	Pesetas
1. Fotocopias:	
DIN A4 .....	10
DIN A3 .....	15
2. Fotocopias de microfilm:	
DIN A4 .....	25
DIN A3 .....	30
DIN A2 .....	35
3. Reproducciones en microfilm:	
Ficha de ventana .....	25
Microficha .....	500
Microfilm de 35 mm (fotograma) .....	15